



RESOLUCIÓN N° 0568-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 454-2025/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representado por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto de un área de **2 427,85 m²** (0,2428 ha), ubicada en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado Peruano – Gobierno Regional de Lambayeque - Proyecto Especial Olmos Tinajones, en la partida registral N.° 11382355 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024, se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: ley N.° 30047, ley N.° 30230, decreto legislativo N.° 1358 y decreto legislativo N.° 1439.

3. Que, mediante Oficio N.º 000904-2025-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 18 de marzo de 2025 [S.I. N.º 08698-2025 (fojas 2 al 100)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, el “ANIN”), solicita la transferencia de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para el proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*” (en adelante, “el proyecto”).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por

verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, **el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.º 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el **31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señaló que “el predio” se encuentra sin edificación; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción, en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00547-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 26 de marzo de 2025 (fojas 101 al 110) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el tercer considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante el Oficio N.º 01584-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 26 de marzo de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 111 y 112)], siendo las siguientes: **i)** de la revisión del visor SICAR de MIDAGRI y de la Base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios - BDPI del MINCUL, se advierte superposición total de “el predio” con la Comunidad Campesina San Julián Motupe, situación que no fue señalada en el Plan de saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”), por lo cual, es preciso, descartar dicha superposición tomando en consideración lo señalado en el numeral 57.2 del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; **ii)** de la revisión del visor OSINERGMIN, se visualiza superposición parcial de “el predio” con el tramo de media tensión de la empresa ELECRONORTE y líneas de transmisión del proyecto Especial Olmos Tinajones, situación que difiere de lo señalado en el numeral IV.1.2 - c) del “PSFL”; y, **iii)** revisada la base gráfica SIGDA del MINCUL, se advierte

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

que “el predio” se superpone con el Complejo Arqueológico de Apurlec, el cual fue declarado como Reserva Arqueológica, por medio de la Resolución Directoral Nacional N.º 239-96/INC, por lo que, si bien su representada indica que, la citada resolución, no otorga expresamente la condición de patrimonio cultural prehispánico, es preciso que se sirva presentar dicho documento, a fin de efectuar una adecuada calificación. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

16. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 27 de marzo de 2025 a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad del Estado – PIDE a la “ANIN”, conforme consta del cargo del mismo (foja 113); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 3 de abril de 2025**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 001162-2025-ANIN/DGP y anexos, presentados el 3 de abril de 2025 [S.I. N.º 10988-2025 (fojas 117 al 142)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

17. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N.º 00629-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, del 9 de abril de 2025 (fojas 143 al 146) e Informe Técnico Legal N.º 0578-2025/SBN-DGPE-SDDI del 11 de abril de 2025, se determinó lo siguiente:

- i. En relación a la superposición total de “el predio” con la Comunidad Campesina San Julián Motupe, advertida en el visor SICAR – MIDAGRI y la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios - BDPI del Ministerio de Cultura, presenta el Informe N.º 001-2025-2501225-MOT-A4R-417 del 27 de marzo de 2025, suscrito por el Ing. Ramiro Castro Leuyacc con Reg. CIP N.º 170720, Verificador Catastral autorizado, y abogado Jesús Edgar Rojas Sulca, de cuya evaluación se tiene lo siguiente:
 - Señala que, el SICAR no acredita (ni publicita) derechos de propiedad ni posesión, adicional a ello, el derecho inscrito de propiedad que las comunidades campesinas ostentan sobre sus tierras comunales es inscrito y publicitado por la SUNARP.
 - Refiere que, la Comunidad Campesina San Julián de Motupe, ha sido reconocida como tal mediante la Resolución Suprema del 29 de noviembre de 1944 e incorporada mediante la Resolución Directoral N.º 108-93-RENO-DS-RA-II-L del 27 de mayo de 1993, contando con personería jurídica inscrita en la partida registral N.º 11002840 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo; asimismo, advierte que tiene dominio inscrito a su favor sobre el ámbito de la partida registral N.º 02291685, verificándose que el plano obrante en el título archivado N.º 1990-065-0164 (que diera mérito a su inscripción), guarda correspondencia con lo obrante en la base gráfica registral. En relación a ello, agrega que, de la búsqueda catastral que adjuntan (Certificado de búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-8037848), se determina que no existe superposición con derechos de propiedad inscritos sobre ninguna comunidad campesina.
 - De otro lado, en lo que respecta a la posesión que ejerce la Comunidad Campesina San Julián Motupe, precisa que “el predio”, se encuentra a las riberas del río Salas que converge al río Motupe, zona que de acuerdo a la evaluación técnico, legal y social realizada en la zona de intervención, se advirtió que no existe posesión de la Comunidad Campesina; asimismo, de las reuniones sostenidas con los directivos de la comunidad estas no reconocen como áreas de la comunidad, por lo cual, descartan cualquier posesión ejercida sobre el ámbito de “el predio”.
 - Sumado a ello, la “ANIN” presenta el Plano Diagnóstico suscrito por verificador catastral, Ing. Ramiro Castro Leuyacc, el cual contiene el contraste entre la poligonal de la Comunidad Campesina extraída de la BGR Comunidades – SICAR y la poligonal de la partida N.º 02291685, que corresponde a la partida de la Comunidad Campesina San Julián de Motupe (De acuerdo al Plano que Obra en el Título Archivado N.º 1990-065-0164), verificándose que presentan variaciones entre sus perímetros, y

visualizando que “el predio” no se superpone con la poligonal de la partida N° 02291685, descartando en ese sentido superposición con la Comunidad Campesina San Julian de Motupe inscrita en la Partida N° 02291685, la misma que contiene inscripción en Registros . Asimismo, de la evaluación técnica realizada en la Base Web Geográfica SUNARP, se advierte la existencia de partidas que tienen como antecedente a la partida N.º 02291685 correspondiente a la Comunidad Campesina San Julian de Motupe, las cuales se encuentran alejadas de “el predio” y que las partidas cercanas a “el predio” tienen como antecedente a la partida N.º 11340468.

En tal sentido, en atención a lo expuesto **se tiene por subsanada la observación planteada;**

- ii. Respecto a la superposición parcial de “el predio” con el tramo de media tensión de la empresa ELECRONORTE y líneas de transmisión del proyecto Especial Olmos Tinajones, advertidas en el visor OSINERGMIN, presenta un nuevo “PSFL”, en el cual, se consigna en su numeral IV.1.2 - c), tal circunstancia, por lo cual, **se da por subsanada la observación planteada en este extremo;**
- iii. En relación a la superposición de “el predio” con el Complejo Arqueológico de Apurlec, visualizado en el visor SIGDA del MINCUL y el requerimiento de adjuntar la Resolución Directoral N°239-96/INC, a fin de evaluar y descartar la eventual calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de Carácter Prehispánico, del citado complejo arqueológico, la “ANIN” presenta la resolución directoral en mención, asimismo, adjunta la Resolución Directoral N° 000229-2022-DDC LAM/MC del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual, indica se incorpora y aprueba las áreas a ser destinadas para la ejecución de “el proyecto”, el mismo que contendría parte del área intervenida por el proyecto autorizada para las intervenciones correspondientes.

Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral Nacional N°239-96/INC, que declara como Reserva Arqueológica el área en el cual se ubica el Complejo Arqueológico de Apurlec, ubicada en las Pampas de Apurlec, distritos de Motupe y Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, se tiene que, en sus considerandos señala: “(...) *en la localidad de Apurlec existen diversos vestigios arqueológicos, (...) obra de las antiguas culturas prehispánicas, que forma una unidad.*”, citando luego el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 016-85-ED (norma actualmente derogada) que declara intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles o inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación (el subrayado es nuestro).

Por lo que, según lo expuesto, si bien es cierto que la Resolución Directoral Nacional N°239-96/INC no declara expresamente al Complejo Arqueológico de Apurlec como un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de Carácter Prehispánico, también lo es que de los considerandos de la resolución se puede determinar dicho carácter. En tal caso, siendo que no queda certeza respecto a su eventual condición, es preciso contar con algún pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente (el Ministerio de Cultura), en el cual se señale si el citado complejo arqueológico, tiene o no la condición de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de Carácter Prehispánico, ello teniendo en consideración que este es un impedimento conforme lo dispuesto en el numeral 57.2⁵ de artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

En tal sentido, en atención a lo expuesto **se tiene por no subsanada la observación planteada; y,**

18. Que, estando a la evaluación efectuada por esta Subdirección, se advierte que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar **íntegramente** las observaciones descritas en “el Oficio”, toda vez que, no se ha desvirtuado que “el predio” recae sobre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, por lo cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud, en mérito del artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y en aplicación supletoria de la Directiva N.º 001-

⁵ 57.2 La disposición precedente no comprende a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del **Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico** y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.° 30556”, la Ley N.° 31841, el “TUO la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.° 1192”, el “TUO de Ley N.° 27444”, la Resolución N.° 0066-2022/SBN, la Resolución N.° 0005-2025/SBN, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, y el Informe Técnico Legal N.° 0578-2025/SBN-DGPE-SDDI del 11 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.
POI 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Responsable de la UFEPP
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI